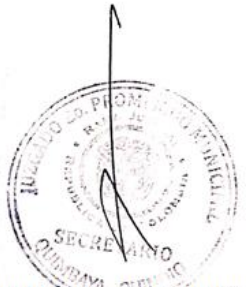


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 22, 26 y 27 de enero del año que avanza para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÀ dentro presente trámite. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 29 de enero de 2021.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADA	CLAUDIA MILENA CORREA BEDOYA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO Y PONE EN CONOCIMIENTO
RADICADO	63-594-4089-002-2020-00267-00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida el día 14 de enero de 2021, mediante la cual se determinó que *"no se le puede contabilizar el término descrito en el Inciso 3º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hasta que se allegue constancia de recibido o prueba del acceso del destinatario al mensaje enviado"*.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte que lo solicite, sin ser posible realizar dicho examen de forma oficiosa, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto mencionado, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 15 de enero de 2021, presentándose el escrito el día 20 de enero del año

que avanza, es decir el tercer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, alega la parte solicitante, que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que allegó constancia de recibido de la notificación respectiva en el buzón de correo electrónico de la demandada,.

A propósito, considera el Juzgado, que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez, que allegó certificado que el correo electrónico enviado a la demandada *"fue recibido por el servidor del destinatario"*; siendo esto suficiente prueba para el Despacho que el mismo se encuentra a disposición de la parte pasiva.

En ese sentido, para el Juzgado es cierto que la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 dispuso que los términos dispuestos en el Inciso 3° del Artículo 820 de 2020 empezaran a correr una vez se tenga constancia de recibido o prueba del acceso del destinatario al mensaje enviado; donde la misma Corte en dicha providencia frente a este tema adujo que:

*"350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."*(Negrilla del Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto, especificó que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad

ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción". (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO)

Es decir, que con la certificación allegada en su momento por la parte activa, es suficiente para dar por cumplidas las exigencias tanto Legales como Jurisprudenciales, para tener por surtida la notificación respectiva.

Dado lo anterior, se dará por notificada a la señora CLAUDIA MILENA CORREA BEDOYA a partir de transcurridos dos días hábiles al recibido del correo electrónico notificando la presente demanda (18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021), es decir, a partir del 13 de enero de 2021 empezaron a contar los términos para pagar o proponer excepciones, finalizando los mismos el día 26 de enero de esta anualidad.

De la misma forma el día 28 de enero de 2021 a las "5:42 p.m." la demandada, allego escrito de contestación de la demanda, la cual se entiende recibida el día 29 de enero de 2021 a las 7:00 a.m., dado el horario laboral del Despacho que es de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., sin que dicha contestación de pueda tener en cuenta dado que la misma venció el día 26 de enero de esta anualidad como se dijo anteriormente.

En ese sentido se repondrá el auto proferido por este Despacho, el día 14 de enero de 2021 y se dará por no contestada la demanda de la referencia.

De la misma forma la señora CLAUDIA MILENA CORREA BEDOYA allegó solicitud de levantamiento del embargo de su cuenta de ahorros, por lo que se correrá traslado de dicha petición a la parte activa por 3 días para que se pronuncie al respecto, y el Despacho decidirá de fondo la petición, con las pruebas que existen el expediente.

Finalmente se pondrá en conocimiento la respuesta dada por el Banco de Occidente, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia de 15 de diciembre de 2020.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto de 14 de enero de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MILENA CORREA BEDOYA.

Segundo: Dar por no contestada la demanda por la señora CLAUDIA MILENA CORREA BEDOYA.

Tercero: Pone en Conocimiento la respuesta dada por el Banco de Occidente, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia de 15 de diciembre de 2020.

Cuarto: Correr traslado de la solicitud a la parte actora por el término de tres días, para que se pronuncie al respecto.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia continúese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ